



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

31 de julio de 1984

Núm. 112-I

PROYECTO DE LEY

Unificación de los Cuerpos Militares de Intervención.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, remitir a la Comisión de Defensa y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES el Proyecto de Ley de unificación de los Cuerpos Militares de Intervención.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 18 de septiembre para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

La Memoria y Exposición de Motivos remitidas por el Gobierno se encuentran en la Secretaría de la expresada Comisión a disposición de los Grupos Parlamentarios y de los señores Diputados.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de julio de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

PROYECTO DE LEY DE UNIFICACION DE LOS CUERPOS MILITARES DE INTERVENCION

La creación por Real Decreto 1558/77, de 4 de julio, del Ministerio de Defensa, integrando los antiguos Departamentos de Ejército, Marina y Aire, supuso simultáneamente, la integración en un solo Presupuesto, de los Fondos hasta entonces asignados a los Ministerios que desaparecerían, y el primer paso para la administración centralizada del nuevo Ministerio, confiriéndole las funcio-

nes y responsabilidades de la Defensa Nacional como conjunto. Los principios y disposiciones contenidos en la Ley Orgánica 6/80, de 1 de julio, reformada por la Ley Orgánica 1/84, de 5 de enero, confirmaron y precisaron estos objetivos. Posteriormente, el Real Decreto 135/84, de 25 de enero, por el que se reestructura el Ministerio de Defensa, responde a la necesidad de profundizar, asimismo, a la gestión e intervención del gasto del Ministerio de Defensa.

Desde el punto de vista fiscal, las técnicas de control financiero y de eficacia, previstas en la Ley General Presupuestaria 11/77, bajo la dirección de la Intervención General de la Administración del Estado, también precisan de unidad de criterio, y la reorganización de los Cuerpos que tienen encomendado el control interno en la Administración Pública.

Consecuentemente, se hace necesario integrar orgánica y funcionalmente los Cuerpos Militares de Intervención, en un nuevo Cuerpo, para la consecución de estos objetivos, dotándolo de los medios legales y personales para que pueda cumplir adecuadamente las funciones de apoyo y control de la organización económica del Ministerio de Defensa.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de Ley.

Artículo primero

Se crea el Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa en el que se unifican los actuales Cuerpos de Intervención Militar, de Intervención de la Armada y de Interven-

ción del Aire, cuyo personal pasa a formar parte, desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, del nuevo Cuerpo unificado, manteniendo el empleo, antigüedad y demás elementos constitutivos de la situación personal que cada uno tenía en el Cuerpo de origen.

Artículo segundo

El personal del nuevo Cuerpo creado por la presente Ley desempeñará en paz y guerra, en el ámbito del Ministerio de Defensa y de los Organismos adscritos al mismo, las funciones siguientes:

— La función interventora y los controles financieros y de eficacia, por delegación del Interventor General de la Administración del Estado.

— La Notaría Militar en la forma y condiciones establecidas por las Leyes.

— El asesoramiento al mando en materia económico-fiscal y financiera.

Artículo tercero

Uno. El Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa depende jerárquicamente del Ministro de Defensa.

Dos. La organización y la dirección de las misiones y funciones que competen al personal del Cuerpo, se realizarán por la Intervención General del Ministerio de Defensa, directamente o a través de sus Organos.

Artículo cuarto

Uno. El Interventor General de la Defensa será el Jefe del Cuerpo. Su nombramiento se efectuará por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Economía y Hacienda, entre los Generales Interventores. Figurará a la cabeza del escalafón y tendrá la consideración de más antiguo durante el tiempo que desempeñe el cargo.

Dos. El Interventor General de la Defensa depende funcionalmente del Interventor General de la Administración del Estado, a quien representa, y jerárquicamente del Ministro de Defensa en las condiciones y a través del Organo que establezcan las disposiciones de organización del Ministerio.

Artículo quinto

Uno. Los miembros de este Cuerpo tendrán los derechos y obligaciones de los Oficiales generales y particulares de las Fuerzas Armadas.

Dos. En el ejercicio de sus funciones gozarán de plena autonomía respecto de las Autoridades y Jefes cuya gestión fiscalicen.

Artículo sexto

El ascenso al empleo de General se acordará por el Consejo de Ministros a propuesta del de Defensa. Los demás ascensos y los destinos del personal del Cuerpo serán acordados por el Ministro de Defensa a propuesta del Interventor General de la Defensa. Sus calificaciones serán hechas por los Jefes del propio Cuerpo y serán clasificados para el ascenso por el Organo Colegiado que se establezca reglamentariamente.

Artículo séptimo

Uno. Se crea en el Ministerio de Defensa la Escuela Militar de Intervención, que realizará las pruebas de ingreso en la misma, la preparación profesional de los ingresados, la capacitación de los miembros del Cuerpo o de otras procedencias para misiones y cometidos especiales, propios o afines de la Intervención, y los trabajos y estudios que se le encomienden.

Dos. El ingreso en el Cuerpo se hará mediante oposición libre y directa en la Escuela, entre Titulados Superiores que cumplan las condiciones de la convocatoria y superen el Curso de formación en aquélla.

Artículo octavo

Quienes superen los estudios de la Escuela Militar de Intervención y sean promovidos a Oficiales, ocuparán el lugar que les corresponda, por estricto orden de promoción, en una Escala única.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se faculta al Gobierno para fijar la plantilla del Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa a propuesta de los Ministros de Defensa y de Economía y Hacienda.

Segunda. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, dictará las disposiciones reguladoras de las normas de ascensos, destinos, distintivos, uniformidad, y demás materias que considere necesarias para el desarrollo y cumplimiento de esta Ley. Entre tanto y para el ejercicio de las funciones fiscales, continuarán vigentes las normas reglamentarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Gobierno, por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Defensa, podrá proceder a la inclusión a la cabeza de la Escala Unica del Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa a que se refiere el artículo octavo, de los Generales, Jefes y Oficiales de los antiguos Cuerpos de Intervención que se unifican por la presente Ley.

Esta inclusión podrá efectuarse parcialmente por empleos.

Segunda. Mientras subsistan en activo miembros de los Cuerpos unificados, sin haberse integrado en la Escala única, figurarán en sus Escalafones de origen, a extinguir, con las siguientes denominaciones:

- Rama del Ejército de Tierra.
- Rama de la Armada.
- Rama del Ejército del Aire.

Los miembros de estos Escalafones usarán el uniforme, distintivos e insignias reglamentarias en los Ejércitos y en la Armada, según su procedencia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan, total o parcialmente, a lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición adicional segunda.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961